Referencia:	**92/2024/RESECON**
Asunto:	**MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

DON ÁNGEL LERENDEGUI ILARRI, SECRETARIO GENERAL DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS (ZARAGOZA).

CERTIFICO.- Que el Pleno del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, en sesión celebrada con fecha 4 de marzo de 2024 adoptó, entre otros, el acuerdo que, copiado literalmente, es del tenor siguiente:

"El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros conforme al artículo 12 TRHL en el cual se establece que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos se realiza conforme a la LGT, así como demás leyes y normas dictadas para su desarrollo, procedió a la elaboración de su propia Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección con el objetivo de adaptar la normativa a su régimen de organización y funcionamiento interno, constituyéndose esta como una ordenanza fiscal conforme al artículo 15 TRHL.

La actual Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en relación con la forma de pago de las deudas se ha queda desactualizada por la evolución de la tecnología y el avance de la sociedad en relación con su uso para el día a día. Ante esta situación se pretende añadir la forma de pago por BIZUM, así como otras formas de pago que permitan en todo caso mantener la seguridad de los pagos, así como garantizar la protección de los datos de los contribuyentes y adecuarse a la realidad social actual.

A su vez se pretende la inclusión de varios apartados provenientes de la propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación para una mayor claridad de los procesos y requisitos.

No se incorpora informe técnico-económico, pues el carácter del mismo no es la creación, modificación o imposición de la tasa, si no la regulación y adaptación del régimen tributario a la organización interna y especialidades del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, no siendo por tanto necesario el citado informe.

Respecto a la realización de la consulta pública la jurisprudencia ya se ha pronunciado en la sentencia 108/2023, de 31 de enero de 2023 del Tribunal Supremo establece que no es exigible seguir el trámite previo de consulta público previsto en el artículo 133.1 LPAC.

A su vez, se propone la modificación de algún error material en el articulado, que no afecta a derechos ni obligaciones de carácter económico del contribuyente.

Visto el informe de Secretaria de fecha 16 de febrero de 2024 sobre procedimiento y una vez examinado el expediente relativo a la imposición, ordenación y modificación de las

Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Tributos Locales, de aplicación a partir del día siguiente de la publicación, y, considerando que, de la documentación que se adjunta, se deduce que las modificaciones propuestas se ajustan a la normativa reguladora de la materia y que, en su confección, se han observado los preceptos legales de aplicación que resultan del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Tesorero Municipal, propone la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar, con carácter provisional, la modificación de los siguientes artículos:

1. Modificar el artículo 11. 5 en aras de eliminar error material, donde pone "*5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de esta ley.*" Debe poner "5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la LGT."

2. Añadir al artículo 30 el último párrafo del artículo 60 LGT "*No podrá admitirse el pago en especie en aquellos supuestos en los que, de acuerdo con el artículo 65.2 de la LGT, las deudas tributarias tengan la condición de inaplazables. Las solicitudes de pago en especie a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión.*"

3. Añadir al artículo 34 al apartado a) el último párrafo entre el caso a) y el caso b) del artículo 67 LGT: "*En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.*"

4. Añadir al artículo 35 el apartado 9 del artículo 68 LGT "*9. La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 66 de esta Ley relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y c) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus*

elementos resulte afectado o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto."

5. Modificar el artículo 36 donde pone *"1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior."* Debe poner "1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 8 del artículo anterior"

6. Añadir al artículo 43, el apartado 2 del artículo 77 LGT "2. En el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal."

7. Modificar el artículo 53, donde pone *"1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los se reducirá en los siguientes porcentajes: Un 50 % en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria."* Debe poner "1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la LGT se reducirá en los siguientes porcentajes: a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta Ley. b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad."

8. Añadir al artículo 98 *"Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, BIZUM o herramienta similar."*

SEGUNDO - Exponer al público el acuerdo precedente durante el plazo de treinta días, contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación en la provincia, así como en el tablón de anuncios y edictos electrónicos de la sede electrónica del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, dentro de cuyo período, los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones. Si éstas no se produjeran, el presente acuerdo quedará definitivamente aprobado, tal y como determina el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- Publicar la modificación Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, que entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia , pudiendo los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en su artículo 45 y en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO

PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION.

Se propone la modificación de los artículos siguientes, quedando redactados, tras la modificación de la siguiente manera:

Artículo 11

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

   Los contribuyentes.
   Los sustitutos del contribuyente.
   Los obligados a realizar pagos fraccionados.
   Los retenedores.
   Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
   Los obligados a repercutir.
   Los obligados a soportar la repercusión.
   Los obligados a soportar la retención.
   Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
   Los sucesores.
   Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la LGT.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración

tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido.

Artículo 30 Formas de pago.

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente. El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente. La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

2. Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente. No podrá admitirse el pago en especie en aquellos supuestos en los que, de acuerdo con el artículo 65.2 de la LGT, las deudas tributarias tengan la condición de inaplazables. Las solicitudes de pago en especie a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión.

Artículo 34 Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o

parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.
En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la LGT, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 35 Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:
   Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
   Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
   Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.
2. . El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de la LGT se interrumpe:
   Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
   . Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de

dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

   Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

   Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

   Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

   Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

   Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.
6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.
7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia. Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.
9. La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 66 de la LGT relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y c) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulte afectado o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.

Artículo 36 Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 8 del artículo anterior.
2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria

Artículo 43

1. La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los débitos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.
2. En el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 53

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la LGT se reducirá en los siguientes porcentajes:

   Un 65 % en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.

   Un 30 % en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

   En los supuestos previstos en el párrafo a del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

   En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 % si concurren las siguientes circunstancias:

   Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

   Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción. La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra

dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida. Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 98

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las Ordenanzas de cada tributo. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.
2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

   Dinero de curso legal.

   Cheque o talón bancario o de Caja de Ahorros debidamente conformado, nominativo a favor del Ayuntamiento, y que habrá de expresar con toda claridad bajo la firma, el nombre o razón social del librador.

   Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, BIZUM o herramienta similar

   Giro Postal.

   Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.”

Y para que conste, libro la presente por Orden y con el Visto Bueno de la Señora Alcaldesa en Ejea de los Caballeros.

VºBº
LA ALCALDESA,

Firmado electrónicamente por:
Teresa Ladrero Parral
Alcaldesa
5 de marzo de 2024 19:57:02

Firmado electrónicamente por:
Angel Lerendegui Ilarri
Secretario General
5 de marzo de 2024 11:54:31